Núm. 184. Jueves 14 de Agosto de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 290.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Taroda, a virtud de la solicitud de pensión formulada por D.ª Dorotea Soria Antón, viuda del que fué Secretario de la Corporación, D. Bienvenido Alonso Carrasco, remitido a este Ministerio al efecto de que se practique el prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Sauquillo de Boñices, Blocona, Maján y Taroda, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante dos años el de 2.000 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Taroda a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del citado reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando sus haberes en 500 pesetas, como cantidad equivalente a la cuarta parte de la expresada pensión anual,

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la expresada pensión, con las siguientes cuotas mensualmente: Sauquillo de Boñices, 1'65 pesetas; Blocona, 3'80 pesetas; Maján, 1'85 pesetas, y Taroda, 34'35 pesetas, cuyo total equivalente a la dozava parte de la pensión anual abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Taroda, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme previene y ordena el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 12 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1834 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Por decretos de cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza y dá preferencia a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de billetes de Banco. Pero es evidente que es necesario en todo momento tomar medidas protectoras que, sin poner trabas al desenvolvimiento de legítimas actividades, garanticen la imposibilidad de reproducir fraudulentamente los citados documentos de valor.

Nada más lógico que conocer la situación y el uso de las máquinas que imprescindiblemente deben ser usadas cuando se pretenda una falsificación de importancia, así como el de establecer un registro de marcas que permitan en un instante identificar la procedencia de cualquier papel que con estos fines pudiera circular en el mercado.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Todo particular o empresa

M.C.D. 2022

que tenga en su poder máquinas calcográficas planas o rotativas de tamaño de impresión superior a diez por veinte centímetros, máquinas tipográficas de más de dos colores y especiales para fondos y los denominados tornos geométricos o aparatos similares cualquiera que sea su marca o procedencia, deberá en el plazo improrrogable de quince días declararlas ante el Ministerio de Hacienda, detallando sus características y expresando el lugar donde se encuentran.

Artículo segundo. Cualquier cambio de dominio o traslado de dichas máquinas deberá ser en idéntica forma puesto en conocimiento del citado Ministerio.

Artículo tercero. No será permitida la instalación de máquinas del tipo de las citadas, sin que, aparte de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se obtenga una licencia especial del Ministerio de Hacienda, que solo será concedida en casos especiales, cuando así lo exijan las necesidades y previo informe de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto. Las fábricas papeleras no podrán elaborar papeles en los que aparezcan marcas sombreadas (al agua o por cualquier otro procedimiento), estén o no centradas, sin que previamente no se hayan inscrito dichas marcas en un registro especial que a todos efectos será abierto en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el que además del dibujo, serán consignados los detalles necesarios para identificar el papel y sus usos. La importación de papeles que ostenten marcas de dicha naturaleza, quedan sujetas al mismo régimen. Quedan exceptuadas de esta obligación de registro las filigranas corrientes sin sombrear.

Artículo quinto. La tenencia de cualquier máquina de las citadas sin estar declarada y autorizada y la de papeles que ostenten marcas no registradas, se considerará fraudulenta, sin perjuicio de las responsabilidades que, en el segundo caso pudieran alcanzar al particular o entidad que hubiese fabricado el papel.

Artículo sexto. Por el Ministro de Hacienda, se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el más eficaz cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O.* del E. del día 10.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

«DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL.—*Reclutamiento.—Incorporación a filas.*—He resuelto, como medida previa al licenciamiento del reemplazo de 1939 de Zona Nacional, se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1938 y 1939 y agregados a los mismos, procedentes de Zona liberada, alistados con arreglo a la orden de 20 de Diciembre de 1939 (*B. O.* número 356 y *D. O.* número 68), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de Reclutamiento y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja y los números más altos a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 30 y 31 del presente mes y 1.º de Septiembre siguiente, y los del reemplazo de 1939 los días 6, 7 y 8 del de Septiembre.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (*C. L.* número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

M.C.D. 2022

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en élla y causarán baja el día que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar la presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico militar se resuelva la propuesta de inutilidad ingresando entre tanto en los hospitales militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpo de los reclutas;

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 3 de Septiembre para los pertenecientes al reemplazo de 1938 y el día 10 del mismo mes para los del de 1939.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogiéndoseles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado *c*) de la regla segunda de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de élla tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe directamente, con cargo al indicado Cuerpo para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos; y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los tre-

M.C.D. 2022

nes militares o vapores y los Jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causan baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado *c)* de la regla segunda y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antes dichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado *b)* de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en el *Boletin oficial* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de Agosto de 1941.—VARELA.»

Es copia.—El Comandante Secretario, Francisco Carrillo. 1836

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Habiendo sido satisfechas totalmente las sanciones que les fueron impuestas por este Tribunal, a los individuos de esta provincia cuya relación se acompaña a continuación, en sentencias firmes dictadas con motivo de los expedientes de responsabilidades políticas instruídos contra los mismos, cuyos números del rollo se indican, han recobrado dichos expedientados la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 6 de Agosto de 1941.—El Presidente, Pedro Alonso.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

Relación que se cita

Eusebio Modrego Corchón, vecino de Borobia; rollo núm 1.898; sanción 1.000 pesetas.

Florencio Gil Ranz, vecino de Caltojar; rollo núm. 2.376; sanción 3.000 pesetas.

Clemente Utrilla Millán, vecino de Chércoles; rollo núm. 2.269; sanción 2.000 pesetas.

Gerardo Esteban Hernando, vecino de Burgo de Osma; rollo núm. 36; sanción 7.000 pesetas.

Calixto Rodriguez Utrillas, vecino de Monteagudo de las Vicarías; rollo núm. 2.425; sanción 2.000 pesetas.

Mateo Alonso Jodra, vecino de Berlanga de Duero; rollo núm. 1.416; sanción 2.000 pesetas.

Donato Pérez Palomar, vecino de Atauta; expediente autoridad militar; sanción 5.000 pesetas. 1832

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022